

RADICADO: 2019-00455-SOLICITUD DE PRUEBAS Y OTRA.

millercarvajal perez <millercarvajal@hotmail.com>

Jue 22/07/2021 6:25 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Arauca - Saravena <jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enriquejorgeguerrerojavila@gmail.com <enriquejorgeguerrerojavila@gmail.com>; Demandas Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Arauca - Saravena <demandasj01prctosaravena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; millercarvajal@hotmail.com <millercarvajal@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (764 KB)

Solicitud-2019-00455-01.pdf;

SEÑOR:

JUEZ - RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA

JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAENA

RADICADO: 81-794-40-89-002-2019-00455-01.

DEMANDANTE: DORA ELVA CARO MARTINEZ

DEMANDADOS: JAIME ENRIQUE STEPA SANCHÉZ, ASTRID ELVIRA STEPA SANCHÉZ, BERNARDO AURELIO STEPA SANCHÉZ Y RICARDO STEPA SANCHEZ, como herederos del señor JAIME STEPA

NATURALEZA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

Referencia: Procedimiento ante el Juez de Segunda Instancia- Apelación Sentencia.

ASUNTO: Solicitud del decreto de pruebas, conforme al inciso primero del artículo 14 del decreto 806 del 2020.

Actuando como apoderado de, **ASTRID ELVIRA STEPA SANCHÉZ, BERNARDO AURELIO STEPA SANCHÉZ y RICARDO STEPA SANCHEZ**, como herederos del señor JAIME STEPA, respecto de la solicitud de pruebas y solicitud de nulidad, previo a resolverse al recurso de apelación en contra de la decisión tomada en primera instancia, y se corre traslado.

Con todo respeto,

MILLER ARMANDO CARVAJAL PEREZ

C.C. No. 1.012.342.666 de Arauca

T.P. No. 212.569 C. S. de la Judicatura

Celular: 3156638393

SEÑOR:

JUEZ - RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA

RADICADO: 81-794-40-89-002-2019-00455-01.

DEMANDANTE: DORA ELVA CARO MARTINEZ

DEMANDADOS: JAIME ENRIQUE STEPA SANCHÉZ, ASTRID ELVIRA STEPA SANCHÉZ, BERNARDO AURELIO STEPA SANCHÉZ Y RICARDO STEPA SANCHEZ, como herederos del señor JAIME STEPA

NATURALEZA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

Referencia: Procedimiento ante el Juez de Segunda Instancia- Apelación Sentencia.

ASUNTO: Solicitud del decreto de pruebas, conforme al inciso primero del artículo 14 del decreto 806 del 2020.

Actuando como apoderado de **ASTRID ELVIRA STEPA SANCHÉZ, BERNARDO AURELIO STEPA SANCHÉZ y RICARDO STEPA SANCHEZ**, herederos del señor JAIME STEPA, y dictado el auto de sustanciación No. 238 fecha 30 de junio de 2021 por su Despacho, publicado mediante estado No. 21 de fecha 01 de julio de 2021, y una vez levantado los términos judiciales en el circuito de Arauca¹, por la falta de energía pública e internet, procedo a exponer su solicitud así.

ANTECEDENTES

1-Teniendo en cuenta la audiencia inicial que trata el artículo 372 de C.G.P, las secuciones de esta, fueron realizadas mediante audiencia virtual, los días 11 y 19 de mayo del año en curso, dentro de la cual asistieron las partes del proceso, sin embargo tanto en el control de legalidad y la fijación del litigio de esta, se tuvo como demandados a mis poderdantes, sin tener en cuenta tener en cuenta las excepciones propuestas dentro de la contestación de la demanda concerniente a la **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"**, en razón a lo concerniente a los artículos 1611 y 1857 del Código Civil, **"INEPTA DEMANDA"** por el incumplimiento a las requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P, ventilando que no tenía conocimiento de los dineros recibidos por el señor JAIME STEPA, como tampoco recibieron de forma materialmente recurso alguno.

2- Dentro del decreto de los interrogatorios de oficio a la demandante, como a los demandados JAIME ENRIQUE STEPA SANCHÉZ, ASTRID ELVIRA STEPA SANCHÉZ, BERNARDO AURELIO STEPA SANCHÉZ Y RICARDO STEPA SANCHEZ y de oficio los testimonios de la señora SILENA SANCHEZ Y RAMÓN SANTANDER, se toma en cuenta solo lo declarado por la demandante, más no, las declaraciones de los demandados y las declaraciones de oficio, **afectado la imparcialidad e igualdad de las declaraciones como de evidencia en el audio y video que hacen parte del expediente digital.**

3-Tomando en cuenta la fijación del litigio por el despacho de forma provisional concerniente a determinar **"si es viable declarar la existencia de la obligación"** dentro de las pretensiones de la demanda, es claro que el señor JAIME STEPA si bien es posible recibió en vida un dinero por parte de la demandante, no fue recibido por ninguno de los demandados, como tampoco el hecho de existir un recibo de caja que no identifica un terreno, el lugar real, matrícula inmobiliaria, registro de instrumentos públicos, ni promesa de compraventa del negocio mencionado con la demanda o pertenezca a alguno de los demandados posterior al recibimiento del dinero objeto de litigio.

4- Es importante tener presente en esta oportunidad procesal, que de las declaraciones se resalta una cantidad de dinero girada a una cuenta bancaria, pero no se demuestra o prueba, que fuera girado, a favor del señor JAIME STEPA o cuenta de su titularidad, y si fue por concepto de la compra de un bien inmueble de propiedad del occiso.

¹ Conforme dispuso el C.S.J.

5- Además de lo mencionado en el punto número cuarto (4°), es del caso **verificar** en esta instancia, i) los testimonios rendidos por las partes, hubieran hecho incurrir en error al nominador del fallo de primera instancia; ii) no se tomaron en cuenta, todos los medios probatorios documentales y de oficio, teniendo en cuenta que el tema del giro bancario no se constató; iii) No se logró determinar, si se presentó la compra real de un bien inmueble por el valor relacionado en una recibo de caja, o fue un valor totalmente diferente al supuesto giro, o peor aún, no existió negocio alguno, o fue por un negocio totalmente ajeno al conocimiento de los hoy demandados la señora **ASTRID ELVIRA STEPA SANCHEZ, BERNARDO AURELIO STEPA SANCHEZ y RICARDO STEPA SANCHEZ**, herederos del señor JAIME STEPA.

6- Así las cosas, es de gran importancia revelar al despacho de segunda instancia los antecedentes antes expuestos, y la obligación judicial, para ejercer el trámite dispuesto al numeral 3 y 4 del artículo 327 del C.G.P. y acceder a las pretensiones de esta solicitud de práctica de pruebas.

7- Es de gran importancia, resaltar que, si bien es cierto, el auto de sustanciación No. 238 fecha 30 de junio de 2021 por su Despacho, **rechazo la solicitud de coadyubancia**, no fue resuelto el **punto No. 3** de la solicitud de fecha 18 de junio de 2021 respecto de: i) **"se declare la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia inicial para que sea resultas allí y no con el fallo de primera instancia."**

De ser el caso, reiterar que en el presente caso no se trata de algún negocio relacionado con los demandados y menos con algún terreno estén relacionados, como se puede extraer de los audios y videos.

FUNDAMENTO JURIDICO

Es del caso señalar que la procedencia del presente documento es con fundamento inciso primero del artículo 14 del decreto 806 del 2020, con el objeto de acceder al decretar práctica de pruebas previo a dictarse el fallo de segunda instancia.

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes."

De conformidad con lo antes expuesto de forma textual, es recomendable presentar el caso con las siguientes pautas.

CASO CONCRETO

1. De acuerdo a las declaraciones recepcionadas por el despacho de primera instancia, la posición en el último audio y video de la audiencia de instrucción y juzgamiento desde el minuto 1:13:27 a 1:14:50, donde el nominador sustento su posición frente a las deudas hereditarias conforme lo dispone el artículo 1411 del código civil, no tuvo en cuenta las todas declaraciones, donde **se evidencia que no se realizó** ninguno negocio con los demandados y por lo tanto no hay duda alguna, que la valoración se enmarca en un defecto factico de las pruebas, en razón al precedente judicial.²
2. Además, de lo enmarcado con la contestación de la demanda, frente a las excepciones resueltas por el despacho en fallo de primera instancia, se evidencia que desde el minuto 1:14:52 a 1:15:21 del último audio y video de la audiencia de instrucción y juzgamiento fueron resultas de mérito más nos como previa, afectado así las resultas del proceso y el derecho de igual en la valoración de las pruebas.
3. Está claro que, de acuerdo a los alegatos de conclusión recepcionados dentro de la diligencia, si bien se exponen

² SU072-18. Corte Constitucional. Referencia: T-6.304.188 y T-6.390.556 (AC). Del 5 de julio de 2018. M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. *"Defecto fáctico. Se erige sobre la malinterpretación de los hechos expuestos en un proceso, la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario[92]. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser "de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez[93]. En igual sentido, es imprescindible que tal error tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta[94]."*

los hechos de derecho y sustento jurídico del porque no son llamados a declarar de forma favorable las pretensiones de la demanda no los toma en cuenta de forma equitativa el fallador de primera instancia.

4. Es evidente que, no **se probó de forma clara y acertada** algún negocio entre la demandante y los demandados herederos de señor JAIME STEPA, toda vez que el terreno no es visible en promesa de compraventa o que la declaración de una sola persona, tenga más credibilidad que la otra, por tal razón se encuentra configurado un **defecto factico** en la valoración de las pruebas y las resulta de las excepciones analizadas de mérito y no como previas.
- 4.1. En el presente caso, parte de **un incierto**, la falta de practica de todas las pruebas y valoración equitativa de las declaraciones, se recomienda al Juez de segunda instancia, proceda a **revisar** cada uno de los audios y videos, por ser tan especialísimo el presente proceso objeto de litigio de forma verbal, por los escasos de elementos probatorios e identificar lo expuesto en el presente documento.

PRETENSIÓN-SOLICITUD DE PRUEBAS Y NULIDAD.

1. **Acceder** a la práctica de pruebas de oficio documental dispuesto en el numeral 3 y 4 del artículo 327 del C.G.P, **ordenando** i) la parte demandante manifestar a que persona consigo el valor, el banco al que consigno dicha cantidad, según lo señalado con la demanda y declaraciones. ii) recepcionar los testimonios nuevamente los testimonios de las partes.

2. Una vez decretado la anterior solicitud, **fijar fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán** conforme al inciso 3 del artículo 14 del decreto 806 del 2020³.

3. De no considerarse la anterior solicitud, por el juez de segunda instancia, se **declare la nulidad de todo lo actuado** desde la audiencia inicial para que sea resultas allí lo antes solicitado y no con el fallo de primera instancia ni segunda instancia. Conformé se solicitó en el **punto No. 3** de la solicitud de fecha 18 de junio de 2021 respecto de **"se declare la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia inicial para que sea resultas allí y no con el fallo de primera instancia."**

Con todo respeto,



MILLER ARMANDO CARVAJAL PEREZ
C.C. No. 1.012.342.666 de Arauca
T.P. No. 212.569 C. S. de la Judicatura
Correo: millercarvajal@hotmail.com

³ "Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".